

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: TULIO ENRIQUE TEJADA Y OTROS**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00443-00**

Auto Interlocutorio No.: 211

Se procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por los señores LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, EUNICE MARIA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRIGUEZ, ELVIA NIETO CACERES, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHAVEZ MORALES, GUILLERMO VASQUEZ QUESADA, FANNY RODRIGUEZ DE VALENCIA y ANA POLONIA MOLINA, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en el que informa al Despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 127 del 18 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho.

**ANTECEDENTES.**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, los incidentalista interpusieron acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, requiriendo la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, a la protección especial a las personas de la tercera edad y al mínimo vital; tramitado el proceso, este juzgado profirió la Sentencia No. 127 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual son titulares los señores LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, EUNICE MARÍA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRÍGUEZ, ELVIA NIETO CÁCERES, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHÁVEZ MORALES, GUILLERMO VÁSQUEZ QUESADA, FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA y ANA POLONIA MOLINA, vulnerados por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.***

***SEGUNDO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición de los señores MARÍA VICTORIA MALDONADO TORRES, MARGOTH PILAR GARCÍA PEREA, LUIS MALDONADO TORRES, DIEGO MALDONADO TORRES y CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHÁVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

**TERCERO: ORDÉNAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiese hecho, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y congruente la petición elevada por los actores el pasado 31 de agosto de 2015, a través del cual se solicita el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la inclusión en nómina de las sumas de dinero adeudadas como consecuencia del reajuste ordenado.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas.

**QUINTO: EXHORTAR** a los señores **LEONELIA VARELA DE ROLDAN, MARINA PEÑA DE ORTIZ, MARÍA VICTORIA MALDONADO TORRES, LUÍS MALDONADO TORRES, DIEGO MALDONADO TORRES, EUNICE MARÍA QUINTERO VIERA, ENEIDA PLAZA RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHÁVEZ, ELVIA NIETO CÁCERES, REINEL ECHEVERRY, TULIO ENRIQUE TEJADA, CELSA TULIA CHÁVEZ MORALES, GUILLERMO VÁSQUEZ QUESADA, FANNY RODRÍGUEZ DE VALENCIA, ANA POLONIA MOLINA y MARGOT PILAR GARCÍA DE AGUDELO**, se hagan parte como acreedores pensionales en el trámite de Reestructuración de Pasivos al que se ha sometido el Departamento del Valle del Cauca, para que le sean canceladas tales acreencias laborales originadas en la sentencias que ordenaron el reajuste pensional”

#### **CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

En síntesis, manifiesta los incidentalista que a pesar de lo ordenado por el Despacho a la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo; por lo tanto solicita se tomen las medidas a fin de que con dicho comportamiento no siga vulnerando los derechos fundamentales amparados con la providencia de tutela y se impongan las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES.**

El incidente de Desacato tiene como propósito el cumplimiento de la orden de tutela consignada en la sentencia y en caso de demostrarse el incumplimiento de tal orden, proceder a imponer las sanciones contempladas en la ley, si se prueba la existencia del elemento subjetivo en dicho incumplimiento.

En punto al cumplimiento, según lo ha señalado la Corte Constitucional en pronunciamientos como la sentencia T-171 de 2009, la negativa de no responder denota claramente que la entidad insiste en incumplir injustificadamente la orden, además de demostrar objetivamente el desaire a esa orden judicial. En el trámite incidental, se aclara, se trata del cumplimiento de la orden en los términos exactos en los cuales fue impartida y no de discutir el contenido de la misma, pues corresponde a una providencia en firme.

Así las cosas y en vista de lo obrante en el expediente, se establece que aún no se ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela del 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho, por lo que el Despacho tomará las medidas

relevantes para investigar al ente accionado sobre el cumplimiento del fallo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 que a la letra dice:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causales de la amenaza". (Subrayas y negrillas del Despacho).*

La H. Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones a los pasos que debe seguir el juez de tutela para que sus órdenes sean cumplidas, entre ellos el requerimiento al superior del principal obligado, para vincularlo con el cumplimiento de la decisión<sup>1</sup>:

***"(...) 2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida.***

*Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

*a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

*c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRA** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.

### **3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva.**

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Dado que el cumplimiento del fallo es entonces una situación de orden objetivo y perentorio, tanto para el obligado a cumplirlo como para los encargados de hacerlo cumplir, donde solo basta probar el incumplimiento para que se deba proceder a hacerlo cumplir y que en cambio el incidente de desacato es una situación de orden subjetivo, en donde no basta con probarse el incumplimiento, sino que es necesario agotar un procedimiento incidental en donde se demuestre el elemento subjetivo, es decir la omisión, la negligencia o la intención de rehusar la orden de tutela, resulta indispensable adelantar el presente trámite.

Por ello y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad accionada, se le correrá traslado del incidente propuesto a la Dra. JANETH QUINTERO MEDINA quien funge como JEFE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, acompañado con copia íntegra de la solicitud de apertura de incidente de desacato y de la presente providencia, por el término y para los efectos indicados en el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.

De igual manera, se dispone oficiar a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar, disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del (de la) funcionario (a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

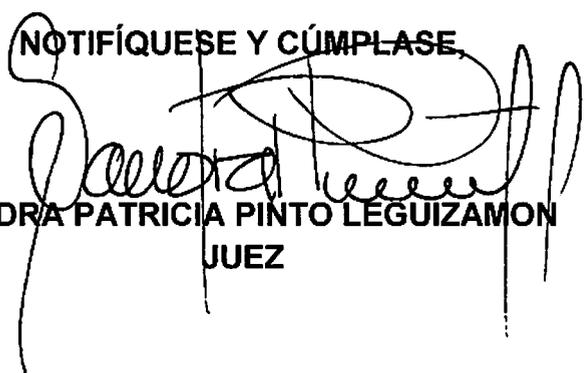
### RESUELVE

**PRIMERO: DAR INICIO** al trámite incidental y en consecuencia **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia la Dra. JANETH QUINTERO MEDINA, quien funge como JEFE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.

**TERCERO: OFICIAR** a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. Conminando al responsable a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

CD

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali,

Oficio No.

Doctora

**JANETH QUINTERO MEDINA**

Jefe de la Oficina de Prestaciones Sociales del Departamental del Valle  
Ciudad

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: TULIO ENRIQUE TEJADA Y OTROS**

**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00443-00**

Le notifico que dentro del Incidente de Desacato en referencia se ha proferido auto interlocutorio mediante el cual se resolvió: **"PRIMERO: DAR INICIO** al trámite incidental y en consecuencia **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia la Dra. JANETH QUINTERO MEDINA quien funge como JEFE DE LA OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. **SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P. **TERCERO: OFICIAR** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en ejercicio de su competencia legal y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. Conminando al responsable a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON. JUEZ"**.

Al dar respuesta sírvase indicar el número del oficio de la referencia, número de radicación del proceso, el nombre del Juez de conocimiento y favor radicar la documentación requerida en el Piso 5º Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Edificio Banco de Occidente.

Atentamente;

**CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR 2016

**ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: MILDER LUCERO QUIÑONES BENITES**  
**CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00410-00**

Auto Interlocutorio No. 213

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

El día 27 de julio de 2015<sup>2</sup>, la señora MILDER LUCERO QUIÑONES BENITEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

*"(...) al momento ha sido allegada la preliquidación por parte del grupo de pensionados de la Policía Nacional, la cual hace referencia a un valor capital al 100%: \$881.601,21, al cual se le adiciona el 75% de la indexación: \$53.101,57, par un valor indexado de: \$952.403,30, a dicho valor se le realizó previo descuento por concepto de sanidad: 31.073,14, lo cual nos da un valor real a cancelar de: \$934.702,78. Por lo anterior pongo a disposición la preliquidación a la parte convocante con el fin que determine si acepta dichos valores. (...)"*

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

<sup>2</sup>Folios 1 del expediente -titulo.

<sup>3</sup>Folio 1 a 3 del expediente.

*“Escuchada y analizada la propuesta presentada por la parte convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL este apoderado la acepta con su cuantía y forma de pago conforme a la ley. es todo”*

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

## **2. RELACIÓN PROBATORIA.**

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL del 12 de agosto de 2015, en la que se hizo constar las recomendaciones del comité para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC<sup>4</sup>.
- b) Indexación del IPC que se le debe cancelar al señor Agente (fallecido) MUÑOZ MUÑOZ GERMAN suscrito por la Jefatura de Grupo de Pensionados<sup>5</sup>.
- c) Poder por la parte convocante y convocada<sup>6</sup>
- d) Auto que admite la conciliación de solicitud de conciliación extrajudicial, instaurada por la parte convocante.<sup>7</sup>
- e) Hoja de servicios No. 16723658 del 04 de agosto de 1999 del señor Cabo Segundo Muñoz Muñoz German, en el que indica el tiempo de servicio el cual costa de once (11) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días como su causal de retiro<sup>8</sup>
- f) Resolución No. 00997 de octubre 05 de 1999, por la cual se reconoce pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía definitiva a beneficiarios del CS. (F) MUÑOZ MUÑOZ GERMAN, suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional.<sup>9</sup>
- g) Oficio No. 126144/ARPRE-GRUPE-1.10 del 05 de diciembre de 2014 suscrita por el Jefe Grupo Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional,

---

<sup>4</sup> Folio 4 y 5 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 6 a 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 35 a 36 y 17 del expediente

<sup>7</sup> Folios 28 del expediente

<sup>8</sup> Folios 33 y 81 del expediente

<sup>9</sup> Folios 43 y 44 del expediente

en el que da respuesta al derecho de petición, instaurado por el apoderado de la parte convocante<sup>10</sup>.

- h) Oficio No. 038828/ARPRE-GRUPE-1.10 del 12 de febrero de 2015 suscrita por el Jefe Grupo Pensionados del Ministerio de Defensa Nacional, en el que da respuesta al derecho de petición, instaurado por el apoderado de la parte convocante<sup>11</sup>.
- i) Oficio No. s-2015-356412/RGEN-GRICO-1.10 de diciembre 03 de 2015, en la que indica constancia de la última unidad laborada el señor Agente (fallecido) MUÑOZ MUÑOZ GERMAN.<sup>12</sup>
- j) Copia del derecho de petición No. 044667, en el cual requiere reajuste de pensión y la vigencia de la misma.<sup>13</sup>

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014<sup>14</sup>, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

*“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo*

<sup>10</sup> Folios 55 y 56 del expediente

<sup>11</sup> Folios 57 y 62 del expediente

<sup>12</sup> Folios 80 y 81 del expediente

<sup>13</sup> Folios 82 y 108 del expediente

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).

cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Así mismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>15</sup>.

*"(...) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:*

*"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.*

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."<sup>16</sup>*

#### **4. RAZONES DE LA DECISIÓN.**

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

<sup>16</sup> Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos<sup>17</sup>.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>18</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por muerte reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>19</sup> en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los

---

<sup>17</sup> Folios 17 a 24 y 35 a 36 del expediente.

<sup>18</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>19</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la POLICIA NACIONAL a la pensión por muerte de la convocante MILDOR LUCERO BENITEZ QUIÑONES como beneficiaria del Agente (fallecido) MUÑOZ MUÑOZ GERMAN a partir del año 2000, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>% Variación IPC</b>	<b>% INCREMENTO REALIZADO POR LA POLICIA NACIONAL<sup>20</sup></b>	<b>DIFERENCIA</b>
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la pensión por muerte de la convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 26 de junio de 1999<sup>21</sup>, en cuantía igual al 50% del sueldo básico, 39% del Subsidio Familiar, 15% de la prima de actividad, 11% de la prima de antigüedad y 1/12 de la prima de navidad, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, la convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que la POLICÍA NACIONAL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 10 de noviembre de 2010<sup>22</sup>, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste pensional ante la DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL el día 10 de noviembre

<sup>20</sup> De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

<sup>21</sup> Ver folios 91 a 94 del expediente.

<sup>22</sup> Ver folio 6 del expediente (fecha de radicación del derecho de petición).

de 2014 (fls. 89-90), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 10 de noviembre de 2010 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

## **CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la pensión por muerte, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$934.702,78), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de la convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>23</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados judiciales de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y de la señora MILDER LUCERO QUIÑONES BENITEZ, en la diligencia efectuada el 12 de noviembre de 2015, precedida por el señor Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$934.702,78).

**SEGUNDO:** El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1818 de 1998, concordante con el artículo 66 de la Ley 446 del mismo año.

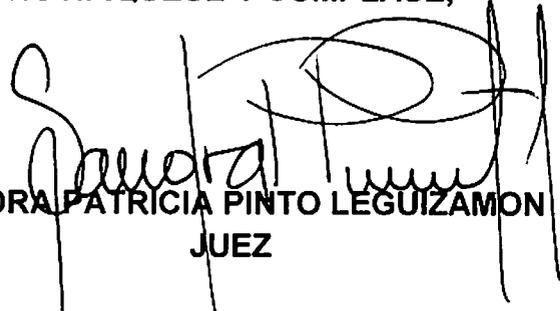
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

**CUARTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

---

<sup>23</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

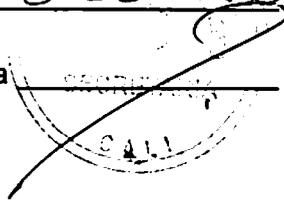
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022  
Del 18/03 de 2016

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2016

**INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DIOSELINA ANIZARES CASTRO**

**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00333- 00**

**Auto de Sustanciación No.:**

164

Atendiendo a que la parte accionante ha informado que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 104 del 24 de Septiembre de 2015 proferida por esta Instancia judicial, previo a la apertura del correspondiente incidente de desacato se dispone:

**OFICIAR** al (a) DIRECTOR (a) TERRITORIAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o a quien haga sus veces en la citada entidad, para que en el término de tres (3) días, remita a este Despacho información de las acciones o gestiones que dicha entidad ha realizado para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 104 del 24 de Septiembre de 2015, la cual en su parte resolutive, señaló:

***“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la vida digna y al mínimo vital de los cuales es titular la señora DIOSELINA ANIZARES, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.***

***SEGUNDO: ORDENAR al (a) Director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el estudio para la inclusión en el Registro Único de Población Desplazada de la señora DIOSELINA ANIZARES, cumpliendo las reglas establecidas por la H. Corte Constitucional y que se dejaron señaladas en la parte motiva de esta providencia.***

*De igual forma se ordena, que en caso de verificarse la inclusión de la accionante en el registro único de víctimas, en un plazo razonable realice la entrega de las ayudas humanitarias a que tenga derecho en atención a su situación de vulnerabilidad manifiesta debido a su condición de mujer desplazada; se deja en claro a la entidad demanda que para la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante deberá tener en cuenta los parámetros de la*

*Corte Constitucional respecto a los grupos prioritario de los beneficiarios de tales ayudas (personas de la tercera edad, madres cabeza de hogar con hijos menores o en situación de discapacidad, entre otros).*

*Es de advertir a la entidad accionada, que la entrega de la ayuda humanitaria a favor de la accionante se debe realizar hasta tanto se verifique que ésta ya superó su estado de vulnerabilidad y que puede auto sostenerse sin la intervención oportuna del Estado, todo en consonancia con las pautas fijadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y que se dejaron expuestas en antecedencia."*

Por otro lado, se EXHORTA a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a dar respuesta oportuna a lo requerido o de lo contrario, su actuación se tomará como indicio serio para determinar que se incurrió en DESACATO y se procederá de inmediato a dar apertura al referido tramite incidental. Lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y el goce legítimo de los derechos fundamentales de los cuales es titular la señora **DIOSELINA ANIZARES CASTRO**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

DM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: CELSO RIASCOS SUAREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00470-00**

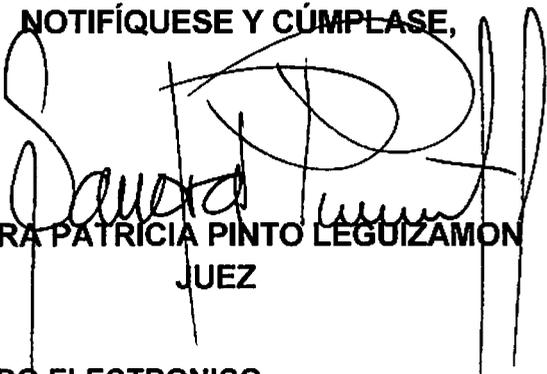
Auto de Sustanciación No.: 167

Al hacer una revisión del expediente, observa el Despacho que aún se encuentra una prueba pendiente por recaudar relativa a la copia auténtica de la investigación radicada bajo el No. 2012C-06041902974, adelantada con ocasión de los hechos acaecidos el 29 de septiembre de 2012.

De manera que, en razón a la respuesta emitida por la Fiscal 32 local de lesiones personales obrante a folio 87 del expediente, en la que manifiesta que el proceso requerido fue trasladado desde octubre de 2012 a la Justicia Penal Militar, se redireccionará la solicitud de la prueba a la referida jurisdicción, oficiándose por secretaría.

Así las cosas, se suspende la audiencia de continuación de pruebas programada para el día 29 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m., la cual se fijará nuevamente mediante auto que será notificado a las partes y/o a sus apoderados al correo electrónico suministrado, una vez se allegue la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

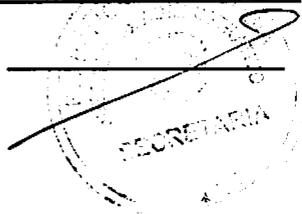
  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022  
Del 18/03 de 2016

La Secretaria  
ngv



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS TORRES SARRIA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00434-00**

**Auto Interlocutorio No.: 212**

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el apoderado judicial de los señores CRISTIAN ANDRÉS TORRES SARRIA, BLANCA NANCY SARRIA, TRINIDAD TORRES SARRIA y HÉCTOR FABIO TORRES SARRIA, contenida en el acta suscrita el día 5 de noviembre de 2015 y los documentos obrantes a folios 91 a 97 del expediente.

**CONSIDERACIONES.**

El día 5 de noviembre de 2015, siendo la 1:37 p.m., tal como consta en el acta y audio visibles a folios 135 a 137 del expediente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. En la misma se contó con la asistencia del doctor JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y la doctora LINA MARÍA SEGURA CUBILLOS, obrando como apoderada judicial de la parte demandada.

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda. Una vez concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada, en sus apartes pertinentes, revela el audio textualmente lo siguiente:

*"(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa por unanimidad decide conciliar bajo la teoría jurisprudencial de riesgo excepcional con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: Por perjuicios morales para Cristian Andrés Torres Sarria, en calidad de lesionado, el equivalente a 14 SMLMV, para Blanca Nancy Sarria, en calidad de madre del lesionado, el equivalente a 14 SMLMV; para Héctor Fabio Torres Sarria y Trinidad Torres Sarria, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente a 7 SMLVMV, por cada uno de ellos; por daño a la salud para Cristian Andrés Torres Sarria, en calidad de lesionado, el equivalente a 14 SMLMV; por perjuicio materiales, para Cristian Andrés Torres Sarria, en calidad de lesionado, el valor a \$11.621.529. El pago de la presente conciliación, si se realiza, se regirá de conformidad con lo dispuesto en los*

artículos 192 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014, número único 11001031400020130051700(...)."

De la propuesta anterior se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien tras revisar el acta de conciliación y la liquidación efectuada por la contraparte manifestó:

*"(...) Acepto la propuesta en las formas en que se presentó y en la manera de pago, tal como indica en el oficio No. ofi15-00021 del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Diana Marcela Cañón Parada (...) Estamos dispuestos a renunciar a las costas (...)"*

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de audiencia de pruebas, obrando los documentos respectivos<sup>1</sup>.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA<sup>2</sup>, dado que los hechos que originaron el daño por el que se reclama una indemnización a través del medio de control de Reparación Directa, acaecieron el 16 de febrero de 2014<sup>3</sup>, por manera que el plazo para presentar la demanda fenecería el 17 de febrero de 2016, y ésta fue interpuesta el 7 de noviembre de 2014<sup>4</sup>.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, y ii) tiende a ser beneficioso, al poner fin al conflicto judicial suscitado con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 y 90 a 98 del expediente.

<sup>2</sup> "ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>3</sup> Folio 9 del expediente

<sup>4</sup> Ver folio 53

la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>5</sup>. Igualmente, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998<sup>6</sup>; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

## RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

- a) Registros civiles de los señores CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA, TRINIDAD TORRES SARRIA, HECTOR FABIO TORRES SARRIA, con los cuales se constata que son hijos de los señores BLANCA NANCY SARRIA y TOMAS JOAQUIN TORRES<sup>7</sup>.
- b) Copia constancia tiempo de servicio del señor CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA, donde se hace constar que laboró como SOLDADO REGULAR en el Ejército Nacional en el Batallón de Ingenieros No. 3 Agustín Codazzi durante el período del 29 de enero de 2013 al 25 de octubre de 2014 suscrita por el Oficial de la Sección Atención al Usuario DIPER<sup>8</sup>
- c) Copia Acta No. 2059 del 22 de octubre de 2014, por medio del cual se realiza examen de evacuación a un personal de soldados regulares, donde se encuentra incluido el señor CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA<sup>9</sup>.
- d) Copia del Informe sobre los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2014 suscrito por el Comandante Caldas 2 del Batallón de Ingenieros No. 3 CR. Agustín Codazzi del Ejército Nacional<sup>10</sup>.
- e) Copia Informativo Administrativo por lesión No. 15 del 22 de febrero de 2014, suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín

<sup>5</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>6</sup> ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. (incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56) El artículo 59 de la ley 23 de 1.991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

<sup>7</sup> Folios 3 a 5 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 84 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 85 a 87 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 88 del expediente.

- Codazzi" del Ejército Nacional<sup>11</sup> y en el cual se imputó la lesión al servicio por causa y razón del mismo (Literal B).
- f) Copia hoja de apertura, evaluación médica, órdenes médicas y evolución medica de la Dirección de sanidad del Ejército Nacional del señor CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA<sup>12</sup>.
  - g) Copia orden del día 11 de febrero de 2013, donde autorizan dar de alta dentro de efectivos de la unidad táctica a un personal de soldados en el cual se encuentra incluido el señor CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA.<sup>13</sup>
  - h) Copia del Acta Junta Medica Laboral No. 74201 suscrita por los Oficiales de Sanidad del Ejército Nacional<sup>14</sup>, donde se le da un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 10.5%.
  - i) Copia informativo administrativo por lesión suscrito por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "Codazzi" del Ejército Nacional<sup>15</sup>.
  - j) Copia Historia Clínica del señor CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA de la Clínica Palma Real<sup>16</sup>.

Previamente a realizar un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, a fin de determinar si existe el debido soporte que demuestre la existencia de responsabilidad, resulta oportuno referirse a la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados a conscriptos.

El deber de prestar el servicio militar obligatorio es de rango constitucional, pues el artículo 216 superior así lo dispone, y concordante con esta norma, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 precisa:

***"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad."*** (Se resalta)

De igual forma, el artículo 13 ibídem establece:

***"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación de] servicio militar:***

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;***
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;***
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;***
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*** (Se resalta).

---

<sup>11</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 11 a 18 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 25 a 28 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 105 a 108 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 109 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 114 a 133 del expediente.

Siendo clara la obligatoriedad de la prestación del servicio militar para los varones mayores de edad que no se encuentren excluidos expresamente de la misma, es dable concluir que el Estado adquiere un deber de protección frente a las personas que asumen dicha carga pública, que lo hace responsable de todos los posibles daños antijurídicos que la actividad militar pueda ocasionar a los mismos, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Lo anterior, tiene congruencia con los parámetros expuestos por el H. Consejo de Estado respecto a la responsabilidad del Estado, con ocasión a los daños causados a las personas que se les impone la carga pública de prestar el servicio militar obligatorio, que al respecto ha manifestado<sup>17</sup>:

*"Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., **esta Corporación ha avalado la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma,** siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor<sup>18</sup>.  
(...)*

***Conforme al daño especial,** se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, al respecto ésta Corporación se pronunció en los siguientes términos:*

*"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc., ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; **pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas**"<sup>19</sup>.*

*Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, **de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar***

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. 18586.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 16205.

**valoración subjetiva de la conducta del demandado**<sup>20</sup>. Sobre el particular ésta Corporación ha señalado lo siguiente:

*“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. **En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.**”<sup>21</sup>*

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. **Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad:**

*“**En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta,** y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración”<sup>22</sup> (Subraya fuera del texto).*

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial de **la Sala también ha señalado la preferencia de la falla probada del servicio, en el evento de haber lugar a ello,** así:

*“Sin embargo, **cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio,** en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 15445.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17927.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 13 de noviembre de 2008, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 16741.

condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche<sup>23</sup> (Se resalta).

Deviene de lo anterior, que en tratándose de daños causados a conscriptos la responsabilidad estatal se elevará a cualquier título de imputación atendiendo las circunstancias especiales del caso, pero deberá preferirse la falla en el servicio si esta llegase a configurarse; no obstante, en otro pronunciamiento la misma corporación definió el título de imputación de daño especial como el que generalmente se utiliza para estudiar la imputabilidad del daño causado a los conscriptos<sup>24</sup>:

*“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros). **En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar**”.* (Se resalta)

Así las cosas, se reitera que la responsabilidad estatal por los daños causados a los conscriptos, generalmente será de carácter objetivo bajo la imputación del daño especial, en el entendido que los daños causados a estos por afectación a derechos como la vida y la integridad física, ocasionados sin necesidad de que la administración omita el cumplimiento de un deber legal o administrativo, no pueden

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17927.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009. Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

considerarse como una carga que deban soportar por el sólo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio.

Por otro lado, es del caso señalar si la indemnización *a fort fait* a la cual tiene derecho el personal vinculado a las Fuerzas Militares por daños sufridos por ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado en este caso impediría que se declare la responsabilidad del Estado por la lesiones sufridas prestando servicio militar; así que respecto a este tema el H. Consejo de Estado a través de la providencia del 15 de abril de 2015<sup>25</sup> indica lo siguiente:

***(...) 3.- Régimen de responsabilidad aplicable en daños causados por la concreción de riesgos derivados de la profesión militar***

*La Sala estima pertinente señalar que la Corporación, en su Jurisprudencia reiterada, ha sostenido que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a fort fait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación; sin embargo, también ha sostenido la Sala que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo<sup>26</sup>. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, si bien las actuaciones del ente estatal son legítimas y no se avizora una falla en el servicio, aclara el despacho que el daño irrogado al actor si es imputable al Estado bajo un régimen objetivo, a título de daño especial, por lo tanto, la indemnización *a fort fait* no sería excluyente para declarar la responsabilidad del Estado, esto por cuanto el material probatorio demuestra que éste se produjo con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

En efecto, de la lectura del acervo probatorio allegado al expediente se concluye que la contingencia sufrida por el soldado regular CRISTIAN ANDRES TORRES SARRIA se produjo durante el servicio y con ocasión del mismo, según la copia de la historia clínica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 11-23) y la copia del Informativo Administrativo por Lesión del 22 de febrero de 2014, suscrito por el Teniente Coronel Omar Vargas Solano, Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "Codazzi" (fl. 9), que evidencian que el soldado regular CRISTIAN ANDRÉS TORRES SARRIA, en el desarrollo del dispositivo de seguridad de la base, el cual fue ordenado por el señor oficial de operaciones de

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de abril de 2015. Radicación No. 66001-23-31-000-2004-00103-01(33292), MP. HERNAN ANDRADE RINCON.

<sup>26</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, de 14 de julio de 2005, exp. 15.544; de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, reiteradas por esta Subsección a través de fallos de 12 de mayo de 2011, exp. 20.697 y de 27 de junio de 2012, exp. 25.433, entre muchas otras providencias.

la unidad, cayó en una zanja de arrastre, ocasionándole fractura de la epifisis inferior del radio de la muñeca izquierda, accidente que fue considerado como ocurrido en el servicio, por causa y razón del mismo, como se indicó anteriormente.

Con fundamento en lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto el daño encuentra sustento en el actuar de la Administración de sometimiento al soldado conscripto a una carga mayor a la cual estaba obligado a soportar, cuando en cumplimiento de sus funciones relativas a la prestación del servicio militar obligatorio sufrió la lesión en servicio, razón por la cual la entidad demandada resulta administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la parte actora.

Respecto de los daños morales, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha inferido este daño en los parientes hasta el 2° grado de consanguinidad, de tal manera que acreditada la calidad de padres, hijos, hermanos, abuelos, tal demostración se tiene como hecho indicador que permite inferir que el daño causado a sus parientes en esos grados de consanguinidad, les causa dolor moral; igual presunción se ha predicado en relación con cónyuges, compañeros y compañeras permanentes.

Indica el Alto Tribunal que se debe partir como hecho conocido, del parentesco debidamente acreditado, en el primero y segundo grado de consanguinidad, y de las reglas de la experiencia que enseñan que entre los familiares más cercanos se crean vínculos de amor y afecto, y que la pérdida o enfermedad de uno de ellos causa grave afectación a los demás, lo que permite inferir el dolor moral que les produjo el daño sufrido por su pariente. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados de alguna manera con el daño sufrido por otro, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido.

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado -Sección Tercera- en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación No 50001231500019990032601 (31172), incorporó a la esfera jurisprudencial los topes indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales dentro de los cuales se categorizó el daño moral por lesiones, el cual deberá ser resarcido de acuerdo a la gravedad de la lesión y a la relación filial, consanguínea y afectiva existente entre los sujetos que acuden ante la jurisdicción contenciosa administrativa como perjudicados y la víctima directa. Precedente que determinó lo anterior en los siguientes términos:

*“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:  
(...)”*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)

Y por el perjuicio denominado daño a la salud, que debe entenderse el que cubre “no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros”, ha dicho la Alta Corporación que<sup>27</sup> **“cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:**

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>28</sup>.

En cuanto a la liquidación del daño material (lucro cesante consolidado y futuro), se advierte por el despacho que la suma conciliada \$11.621.529,00, se halla dentro de los parámetros legales, si se tiene en cuenta los siguientes factores determinantes para su tasación:

<sup>27</sup> Sentencia proferida el 14 de Septiembre de 2011. Expediente No. 19.031, actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

<sup>28</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

- Salario Mínimo del año 2015: \$644.500.00 más un 25% por concepto de prestaciones sociales para un total de salario base para liquidar de \$ 805.625.00.
- El porcentaje de pérdida de capacidad: 10.5%, el cual aplicado al salario base arroja un total de \$84.591.00 (valor a liquidar)
- Meses transcurridos entre la fecha en que fue dado de alta el soldado (25 de octubre de 2014 fl. 84) y la fecha de la propuesta de conciliación (17 de junio de 2015 – fl. 138) de 7.73 meses.
- Meses transcurridos entre la fecha de la propuesta de conciliación (17 de junio de 2015 – fl. 138) y la vida probable del soldado de conformidad con la tabla de expectativa de vida de la Superintendencia Financiera 700 meses.
- Total lucro cesante Futuro= \$ 16.799.685
- Total Lucro consolidado= \$664.697.00
- Total daño material= \$ 17.464.382 – 65% = \$11.351.848.00

Así las cosas, al reunir los requisitos legales, ser procedente y haber intervenido los sujetos señalados en la ley, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia, como quiera que los valores por los que se concilió no resultan lesivos para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** efectuada entre la parte actora, a través de su apoderado judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos propuestos por las partes, advirtiéndose que la parte demandante no podrá intentar acción alguna por los conceptos conciliados en contra del ente demandado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconoce pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad:

<b>Cristian Andrés Torres Sarria</b>	<b>Perjuicios morales</b>	14 smlmv
	<b>Perjuicios materiales</b>	\$11.621.529
	<b>Daño a la salud</b>	14 smlmv
<b>Blanca Nancy Sarria (madre)</b>	<b>Perjuicios morales</b>	14 smlmv
<b>Héctor Fabio Torres Sarria (hermano)</b>	<b>Perjuicios morales</b>	7 smlmv
<b>Trinidad Torres Sarria (hermana)</b>	<b>Perjuicios morales</b>	7 smlmv

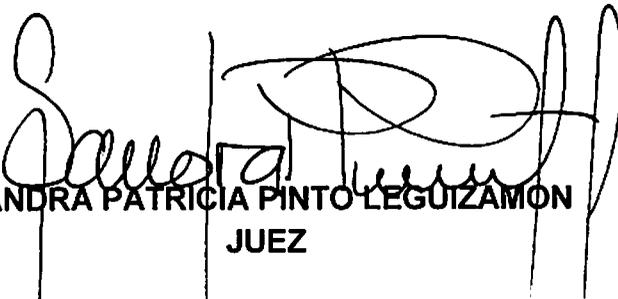
**TERCERO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Expídase copia al apoderado de la parte actora, tanto de la audiencia de conciliación como del presente auto debidamente ejecutoriado con la constancia respectiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Dese por terminado el presente proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022  
Del 18/03 de 2016

La Secretaria  
CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00370-00**

Auto Interlocutorio No.: 214

Procede nuevamente el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró el señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**ANTECEDENTES.**

Mediante auto de interlocutorio No. 061 de fecha 03 de febrero de 2016 (fl. 14), se dispuso inadmitir la demanda en razón a que libelo demandatorio adolecía de los siguientes defectos: i) ausencia de poder para actuar; ii) ausencia de los actos administrativos demandados –Resolución No. 4145.0.21.0130 del 20 de marzo de 2015 y contrato de obra No. 4145.0.26.1.755-2015 del 22 de mayo de 2015-; iii) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad; y iv) inexistencia de pruebas relacionadas en el acápite pruebas documentales del escrito de postulación; para tal efecto se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que procediera a su corrección.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término otorgado para ello aportó escrito de subsanación, visible a folios 16 a 61 del cuaderno único, en el cual se observa que se allegó el poder suscrito entre el togado y el actor<sup>1</sup>, escrito de postulación<sup>2</sup>, copia de la Resolución No. 4151.0.21.2466 del 30 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, copia del Contrato de Obra Pública No. 4151.0.26.1.822 de 2015<sup>4</sup> y la constancia de conciliación prejudicial<sup>5</sup>.

Cabe resaltar, que dichos documentos inicialmente subsanan los defectos señalados en el auto interlocutorio No. 061 de fecha 03 de febrero de 2016, lo que

<sup>1</sup> Folios 3 a 4 expediente.

<sup>2</sup> Folios 20 a 31 expediente.

<sup>3</sup> Folios 32 a 38 expediente.

<sup>4</sup> Folios 39 a 59 expediente.

<sup>5</sup> Folios 60 a 61 expediente.

conllevaría a la admisión de la demanda, sin embargo, a ello no se procederá en atención a que con el libelo no se aportaron los actos administrativos objeto del litigio, es decir, la Resolución No. 4145.0.21.0130 del 20 de marzo de 2015 y el contrato de obra No. 4145.0.26.1.755-2015 del 22 de mayo de 2015, los cuales obligatoriamente deben ser aportados por el actor de conformidad con el Artículo 166<sup>6</sup> del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar esta falencia, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** nuevamente la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALES, por intermedio de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE SANTIAGO - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022  
Del 18/03/2016  
La Secretaria DM

<sup>6</sup> Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA LEON VALENCIA

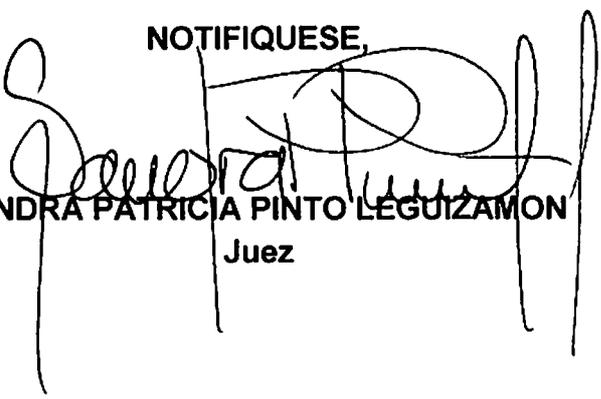
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2012-00108-01

Auto de Sustanciación No. 165

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 29 de 2015, REVOCÓ el numeral 2 y CONFIRMO en lo demás de la sentencia No. 106 de julio 08 de 2013 proferida por este Despacho, en la que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 18/03 de 2016

La Secretaria. 